



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
RAD. 76001-40-03-007-2021-678-00**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
BIEN MUEBLE ARRENDADO, MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: ROBINSON CAMACHO VALENCIA  
RADICACION: 760014003007202100678**

**SENTENCIA No. 13-2022**

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior de este proceso de única instancia, propuesto por **Banco Finandina S.A a través de la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, Contra **Robinson Camacho Valencia**.

**RECUENTO PROCESAL**

1.- La entidad Banco **Finandina S.A**, a través de apoderado judicial, promueve demanda, para que previo trámite de un proceso verbal, sumario, con citación del señor Robinson **Camacho Valencia**, y mediante sentencia se ordene la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre aquellos, en relación al bien mueble vehículo automotor Clase Wagon, Marca Mitsubishi, Línea Nativa 2.5, color Cris Titanio, Modelo 2016, Motor 4D56UCFW9437, chasis MMBGYKH40GF001917, PLACAS IWZ315.

2.- Fundamenta la demanda en los hechos que se sintetizan así.

**2.1** El 18 de marzo del 2016, se celebró contrato de Leasing Número 2300063961 entre el Banco Finandina S.A. en calidad de banco y el señor Camacho Valencia Robinson, en calidad de locatario, en relación el siguiente bien mueble: Clase Wagon, Marca Mitsubishi, Línea Nativa 2.5, color Cris Titanio, Modelo 2016, Motor 4D56UCFW9437, chasis MMBGYKH40GF001917, **PLACAS IWZ315**.

**2.2.** En razón al contrato de leasing antes referido, la arrendadora entregó, a título de mera tenencia, al arrendatario, el bien antes descrito.

**2.3.** Se pactó como término del contrato un período de 60 meses, contados desde el 04 de mayo del 2016.

**2.4.** Se pactó como canon mensual la suma de Un millón Ochocientos Setenta y Tres Mil Noventa y Tres Pesos Mcte (\$1.873. 093.00), pagaderos los días 04 de cada mes, a partir del 04 de mayo del 2016.

**2.5.** Se pactó como Sanción por incumplimiento del contrato, la suma de tres rentas periódicas de acuerdo a la cláusula vigésima del contrato de Leasing.

**2.6** En la cláusula DECIMO SEXTA, se estipulo en el numeral 1 párrafo 1 que el no pago oportuno del canon por un periodo o más es causal de terminación del contrato de leasing.

**2.7.** Se renunció por la parte demandada a los requerimientos para ser constituido en mora.

**2.8** Encontrándose el demandado en mora de cancelar el canon de arrendamiento desde el día 05 de febrero del año 2019.

**3.-** Admitida la demanda, previa subsanación de la misma, por auto de fecha 7 de octubre del 2021, se surtió el traslado de la misma, notificando al demandado conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020, el día 21 de octubre del año 2021, conforme a certificación que se adjuntó al proceso, (Fl. 07 fecha 8 de noviembre del 2021)) quien dejó fenecer en silencio el término de traslado. Por auto de fecha 21 de enero del 2022, se decretó la aprehensión del vehículo de placas IWZ315, e igualmente en el mismo auto se aceptó la renuncia del apoderado judicial, reconociendo nuevamente personería adjetiva al nuevo apoderado Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Del examen de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes, como que este Despacho Judicial es competente para conocer de este tipo de proceso, en razón que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en esta ciudad, sede este Despacho ( 28 y 384 CGP) y por cuantía, dado que el asunto corresponde a uno de menor cuantía, el de capacidad para ser parte, por tratarse de personas jurídicas debidamente representada y la procesal, porque han concurrido directamente y por intermedio de representante legal, ( art. 73 C.G.P), por último, la demanda cumple los requisitos formales que de acuerdo a la ley son necesarios para ser apta (art. 82, 83 y 84 ejusdem).

### **2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La legitimación por activa y la pasiva, para esta clase de asuntos, corresponderá en su orden, al arrendador y el arrendatario, respectivamente, por cuanto se trata en una restitución simple de tenencia de un mueble a través de un contrato de Leasing No. 2300063961 entre el Banco Finandina S.A. en calidad de banco y el señor Camacho Valencia Robinson, en calidad de locatario, en relación el siguiente bien mueble: Clase Wagon, Marca Mitsubishi, Línea Nativa 2.5, color Cris Titanio, Modelo 2016, Motor 4D56UCFW9437, chasis MMBGYKH40GF001917 , PLACAS IWZ315. Se acompaña con la demanda el contrato de leasing número 2300063961 celebrado el 18 de marzo del 2016, Se pactó como término del contrato un período de 60 meses, contados desde el 04 de mayo del 2016, entre el Banco Finandina S.A, en calidad de banco y el señor Camacho Valencia Robinson, en calidad de locutorio, relativo al mueble ya descrito de cuyo contenido, se extracta que reúne las características exigidas en el art. 2 del Decreto 913 de 1993, se encuentra la siguiente noción de contrato de Leasing.

### **3.- RESTITUCION DEL BIEN MUEBLE ARRENDADO:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 384 del CGP, mediante el trámite de un proceso verbal, se ordena la restitución del inmueble arrendado y el reconocimiento de indemnización a que hubiere lugar, con la advertencia de que, para el caso en concreto, los aspectos sustanciales de la causal invocada para aquella restitución, se regulan con el art. 385 CGP.

En el caso planteado, el actor señala como causal la referente a la mora en el pago del canon de arrendamiento, que corresponde al artículo 2 del Decreto 913 de 1993. *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.*

El contrato de leasing posee elementos propios de los contratos de arrendamiento y de opción de compra, siendo por lo tanto de naturaleza mercantil por tener esa peculiaridad la entidad arrendadora, y por corresponder la adquisición de bienes a título oneroso con destino a arrendarlos; una operación calificada por el numeral 2 del art. 20 del Código de Comercio como comercial, de ahí que a las controversias derivadas de dicho contrato debe darse aplicación a las disposiciones de Ley comercial como lo ordena el art. 1 del Código de Comercio.

### **4.- CASO EN ESTUDIO:**

Revisado nuevamente el trámite que se le ha dado al presente asunto, se observan que se cumplen con los presupuestos procesales para poder emitir una sentencia de fondo en este asunto; pues la demanda cumplió con los requisitos de forma, se allegó el contrato de Leasing Financiero No. 2300063961 entre el Banco Finandina S.A en calidad de banco y el señor Camacho Valencia Robinson, en calidad de locatario, en relación el siguiente bien mueble: Clase Wagon, Marca Mitsubishi, Línea Nativa 2.5,

color Cris Titanio, Modelo 2016, Motor 4D56UCFW9437, chasis MMBGYKH40GF001917 , PLACAS IWZ315.

El demandado a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en mora, en el pago de los cánones de arrendamiento desde el día 05 de febrero del año 2019. Así las cosas, este juzgado es el competente para conocer del asunto por el lugar de ubicación del bien, del cumplimiento de las obligaciones, el domicilio de la parte demandada y el valor total del canon de arrendamiento; ambos sujetos procesales tienen capacidad para ser parte en este asunto; y, en cuanto a la de comparecer, la parte demandante lo hizo a través de apoderado judicial legalmente constituido y, la demandada, fue notificada en debida forma, de acuerdo con los trámites establecidos en el art. 8 del decreto 806 del 2020. Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que la demandada no se opuso a la restitución invocada en el presente proceso, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del art. 384 del CGP, esto es, mediante la presente sentencia, ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

La aplicación de dicho precepto resulta procedente por las siguientes razones:

- a) El arrendador presentó prueba del contrato de arrendamiento,
- b) El arrendatario demandado no se opuso dentro del término de traslado,
- c) No se requirió ni se requiere decretar pruebas de oficio y,
- d) La mora en el pago de los cánones de arrendamiento denunciados como insatisfechos está comprobada, además de los causados en el curso del proceso.

Ahora bien, tratándose de la restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el art. 385 del CGP, que remite en lo pertinente a lo dispuesto en el 384 No. 9 *Ibíd.* Con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 385 CGP como lo es el contrato de Leasing 2300063961 , el cual se suscribió el día 18 de marzo del 2016, se pactó como término del contrato un período de 60 meses, contados desde el 04 de mayo del 2016 como fecha de pago respecto a los cánones de arrendamiento se pactó dentro de los cuatro primeros días de cada mes, el contrato con fecha de iniciación 04 de mayo del 2016, con una modalidad de canon vencido variable mensual, pagadero mes vencido y con vencimiento 04-04-2021. (Fl.02 que contiene demanda y anexos entre ellos la copia auténtica, del contrato razón por la cual tiene valoración probatoria eficaz (art. 260 del CGP) y constituye plena prueba de lo incoado)

Probadas entonces, las obligaciones aludidas, y configurándose la causal de terminación unilateral del contrato, contenida en la cláusula decima sexta (causal de terminación del contrato), habida cuenta que la parte demandada incumplió su obligación de pagar los cánones ya mencionados, y como quiera que no se propusieron excepciones, será menester dar aplicación al art. 385 CGP.

Como ya se indicó, en cuanto al derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, señor Robinson Camacho Valencia, se notificó, conforme a Decreto legislativo 806 del 2020, sin que formulara dentro del término legal algún tipo de excepción, causando por dicha pasividad la configuración de un indicio grave en su contra (art. 97 del CGP), por lo tanto, de plano y sin necesidad de decretar otra

prueba, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el art. 384 ibídem, a dictar la correspondiente sentencia de lanzamiento, porque además se ha invocado como causal la terminación unilateral del contrato, el incumplimiento de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, para cuya prueba basta la sola afirmación, pues constituye una negación indefinida, que no requiere de prueba ( at. 167 CGP).

## **6.- DECISION**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de bien mueble, suscrito entre Banco Finandina S.A, en calidad de arrendadora, quien se encuentra representada a través de apoderado judicial, y el señor Robinson Valencia Camacho, en calidad de arrendatario, celebrado el día 18 de marzo del 2016, se pactó como término del contrato un período de 60 meses, contados desde el 04 de mayo del 2016 como fecha de pago, sobre el bien mueble correspondiente a : mueble vehículo automotor Clase Wagon, Marca Mitsubishi, Línea Nativa 2.5, color Cris Titanio, Modelo 2016, Motor 4D56UCFW9437, chasis MMBGYKH40GF001917 , PLACAS IWZ315.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado señor Robinson Valencia Camacho con CC No. 14.474.228, a **RESTITUIR** el mueble referido, a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A**, aquí demandante, al día siguiente de la ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la parte demandada incumpla con la restitución del bien mueble objeto de este proceso, este despacho judicial procederá a **REMITIR** el presente Despacho comisorio por competencia a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de la ciudad (Reparto). (Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia).

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada; tásense por secretaría y fíjense como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo, \$ 1.123. 855.00 M/Cte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daa7e5477e46bb069557986d05718da1de8e77bdfa7b9b69f05e2a4e8f6f616**

Documento generado en 27/02/2022 11:36:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**